



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 135-0041-2019 del 06 de marzo de 2019, se otorga una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL**, para uso doméstico por una vigencia de 10 años, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y DEL ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, con NIT: 900.121.955-2, a través de su representante legal señor CARLOS JOSÉ ZULUAGA OCHOA, identificado con l cédula de ciudadanía N° 3.585.348, en un caudal total de 0.364 L/seg, distribuidos de la siguiente manera: fuente “la Primavera” para uso doméstico 0.182 L/seg y de la fuente “ El Alto del Cuatro” para uso doméstico de 0.182 en beneficio de la Asociación antes ,mencionada, ubicada en la vereda La Candelaria del municipio de San Roque, Antioquia.

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (L/s.)	APROVECHAMIE NTO-DÍAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	90	78	Transitori as	Permanent es	0.182	30	La Primavera
			25	150			
DOMESTICO	90	78	25	150	0.182	30	El Alto del Cuatro

Que mediante Correspondencia con radicado N° 135-0039-2020 del 18 de febrero de 2020, se solicita una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas, con el fin de verificar oferta y demanda, teniendo en cuenta adscritos y posibles usuarios.

Que mediante Informe técnico con radicado 135-0071-2020, se conceptúa lo siguiente:



"- La oferta hídrica disponible total de las fuentes para uso doméstico del acueducto es de 0.59 L/seg, se considera un caudal crítico, teniendo en cuenta que las condiciones del tiempo en el que se realizó el aforo, fue en épocas de sequías e intensos veranos.

- La fuente la Primavera se encuentra protegida con especies nativas de la zona, además de aislada, con respecto a la fuente Alto del Cuatro, se encuentra principalmente en potreros expuesta al ingreso de ganado, además existe un pequeño relicto de rastrojo bajo.

- Una vez evaluada la disponibilidad y oferta hídrica de las fuentes La Primavera y Alto del Cuatro, se concluye que no es suficiente para conectar suscriptores adicionales; pues poseen un caudal total disponible de 0.59 L/seg, y se requiere un caudal igual o superior de 0.63 L/seg para suplir lo demandado.

- Por otro lado la Fuente La Primavera, se encuentra sobrecargada con 58 suscriptores, demandando un caudal superior al disponible.

- La resolución N° 135-0041-2019 del 06 de marzo de 2019, en su artículo primero otorgo un caudal total de 0.364L/seg, menor a la cantidad requerida ya que no se utilizaron los módulos de consumo apropiados y adoptados por la corporación. Además, se concedió un caudal para 78 viviendas en cada fuente, para un total de 156, cabe aclarar el número total de viviendas de la solicitud y actualmente conectadas es de 78."

Que mediante Resolución con radicado RE-0026-2020 del 20 de abril de 2020, se modifica el artículo primero de la resolución con radicado N°135-0041-2019 del 06 de marzo de 2019, quedando de la siguiente manera.

"ARTICULO PRIMERO: OTORGAR CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico por un periodo de tiempo de diez (10) años, a la Asociación de Usuarios del Acueducto y del Alcantarillado de la vereda La Candelaria del Municipio de San Roque Antioquia, con número de identificación tributaria nit: 900121955-2 en un caudal de 0.57 L/seg, distribuidos de la siguiente manera: Fuente La Primavera para uso doméstico 0.13 L/seg y de la fuente el Alto del Cuatro 0.44 L/seg, en beneficio de la Asociación de Usuarios del Acueducto y del Alcantarillado de la vereda La Candelaria del Municipio de San Roque Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Asociación de Usuarios del Acueducto y del Alcantarillado de la vereda La Candelaria del Municipio de San Roque, para que dé cumplimiento a lo siguiente. Presentar los ajustes a los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal implementadas en la fuente la Primavera y el Alto el Cuatro.

Presentar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del agua, según lo establecido en el formato FT.A 51_ Formulario _ ahorro uso eficiente del agua acueductos V.04, el cual se anexa.

Respetar el caudal ecológico, en el sitio de captación y conducir los sobrantes mediante tubería a la misma fuente, para prevenir la erosión del suelo.

Buscar fuentes alternas con oferta hídrica suficiente para suplir a las de 10 suscriptores, esto teniendo en cuenta la disponibilidad de las Fuentes la

Primavera y Alto el Cuatro, ya que no es suficiente para conectar más suscriptores

Concertar con el dueño del predio, y establecer un cerco de como mínimo 10 mts a lado y lado de la fuente y realizar el aislamiento, para evitar el ingreso de ganado la fuente.

ARTICULO TERCERO: Trasladar usuarios de la fuente La Primavera a la fuente el Alto el Cuatro, dado que la fuente La Primavera se encuentra sobrecargada. “

Que mediante Correspondencia externa con radicado CE- 135-0305-2020 del 13 de noviembre de 2020, la doctora Maricela Sánchez Arteaga en calidad de Personera Municipal, extiende una invitación a una reunión con la finalidad de verificar las acciones adelantadas por parte del Municipio y la Corporación, en relación con el abastecimiento del recurso hídrico en las veredas la Mora y la Candelaria.

Que mediante Correspondencia de salida CS-135-0230-2020 del 10 de diciembre de 2020, se brinda respuesta al señor DAVIS ALBERTO RAMIREZ MONTOYA, Secretario de Participación Ciudadana y Desarrollo Social - Gobernación de Antioquia, en relación con permisos de protección y exploración adelantados por parte de la Asociación de acueducto de la vereda la Candelaria.

Que, el día 05 de marzo del 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones propias de la Concesión de Aguas otorgada mediante la Resolución N° 135-0041-2019 del 06 de marzo del 2019 y modificada mediante N° RE-135-0026 del 20/04/2020; generándose el informe técnico N° IT-01474-2024 del 18 de marzo del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

La oferta hídrica de las fuentes la Primavera y Alto del Cuatro, es bastante critica ya que se cuenta con un caudal total de 0.37L/seg, lo cual es insuficiente para abastecer la demanda requerida para abastecer las necesidades de los suscriptores del Acueducto Multiveredal de la Asociación de Usuarios del Acueducto y del Alcantarillado de la vereda La Candelaria.

Se pudo evidenciar que la fuente la Primavera está protegida con coberturas vegetales en sus alrededores, la fuente Alto del Cuatro se encuentra totalmente desprotegida, alrededor solo se evidencian potreros y una pequeña mancha de cobertura vegetal sobre la captación.

Las obras de captación están compuestas por una cámara de toma directa con rejilla en ambas fuentes, se observó que en la fuente La Primavera se está captando la totalidad del caudal, sin permitir el caudal ecológico, en la fuente Alto el Cuatro se está captando un caudal de 0.24 L/Seg, dejando un caudal ecológico de aproximadamente el 15% con un valor de 0.043 L/seg, que es a su vez está siendo utilizado por otra persona.

El Acueducto Multiveredal de la Asociación de Usuarios del Acueducto y del Alcantarillado de la vereda La Candelaria, actualmente se encuentran en racionamiento de agua, ya que las fuentes no cuentan con la oferta hídrica requerida para abastecer las 24 horas la totalidad de suscriptores.

Las fuentes se encuentran sobrecargadas, ya que sus capacidades hídricas no cuentan con la capacidad de abastecer los suscriptores existentes y menos de atender las solicitudes nuevas, Por tanto, se deben implementar programas y estrategias para la ampliación de la cobertura.

El permiso de concesión de aguas otorga mediante la resolución RE-135-0041-2019 del 06 de marzo de 2019 y modificada mediante RE- 135-0026-2020 del 20 de abril de 2020, es solo para uso doméstico y, de acuerdo a la información suministrada en campo, se está utilizando para actividades pecuarias y recreativas, lo que genera mayores traumatismos en la prestación del servicio de acueducto para consumo humano.

(...)" (subrayado fuera del texto)

Que mediante Resolución con radicado N° RE-01012-2024 del 02 de abril de 2024, se requiere a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, con NIT: 900.121.955-2, a través de su representante legal señor **LUIS FELIPE DEL VALLE SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.454.184, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- En un término máximo de 15 días, deberán solicitar ante la Corporación la modificación del permiso de concesión de aguas, en el sentido de disminuir el caudal, toda vez que las fuentes no cuentan con la oferta hídrica para derivar los caudales otorgados por Cornare mediante la RE- 135-0026-2020 del 20 de abril de 2020.
- Continuar con la búsqueda de fuentes alternas u otras alternativas de suministro del recurso hídrico, de acuerdo a la demanda y solicitudes recibidas por nuevos usuarios.
- Dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución N° RE-135-0026-2020 del 20 de abril de 2020, en su Artículo segundo.

Que mediante el artículo segundo de la actuación en comento se requiere a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, para que de manera inmediata tome las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar, con el fin de garantizar que la prestación del servicio sea únicamente para el CONSUMO HUMANO, así pues, las personas que requieran del abastecimiento del recurso hídrico para un uso diferente, deberán tramitar el respectivo permiso ante la Corporación. Sopena de la declaración de caducidad del permiso e inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante radicado N° CE-08117-2024 del 16 de mayo del 2024, La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, con NIT: 900.121.955-2, representada legalmente por el señor **LUIS FELIPE DEL VALLE SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.454.184 de Sabaneta, solicitó ante CORNARE la **MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante la resolución N° 135-0041-2019 del 06 de marzo de 2019 y modificada mediante RE-0026-2020 del 20 de abril de 2020, para uso doméstico, a derivar de las fuentes denominadas "La Primavera" y "El

alto del cuatro" , en el sentido de modificar el caudal inicialmente otorgado. Trámite admitido mediante Auto N° AU-01534-2024 del 22 de mayo del 2024.

Que se fijó el aviso de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en la Alcaldía de San Roque y en la Regional Porce Nus de La Corporación, desde el día 27 de mayo del 2024 hasta el 12 de junio del 2024.

Que al no haberse presentado oposición, y luego de evaluada la información de que dispone CORNARE y la suministrada por el peticionario, se emitió informe técnico Nro. IT-03741-2024 del 21 de junio del 2024, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES

3.1 Según los valores anteriores, la oferta hídrica disponible total de la fuente La Primavera y Alto el Cuatro, para uso doméstico del acueducto es de 0.35 L/seg, por tal motivo se considera un caudal no solo insuficiente sino crítico, es de anotar que los aforos se realizaron en tiempo seco.

3.2 Los valores disponibles actualmente, según los aforos realizados son los siguientes:

NOMBRE DE LA FUENTE	FECHA DE AFORO	CAUDAL AFORADO L/s	CAUDAL DISPONIBLE (L/s)
La primavera	12/06/2024	0.22	0.17
Alto el cuatro	12/06/2024	0.25	0.19
		0.47	0.36

3.3 De acuerdo a lo aforado, a la disponibilidad y la oferta hídrica de las fuentes la primavera y Alto el Cuatro, se puede concluir que no es suficiente para conectar la cantidad de suscriptores que se hace referencia en la solicitud del trámite (450 permanentes y 330 transitorios).

3.4 La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, debe buscar una fuente alterna u otras alternativas que le permitan suplir la demanda de agua requerida por los usuarios recién conectados y las solicitudes nuevas.

3.5 La fuente de agua denominada La Primavera, cuenta con cobertura vegetal protectora de especie endémicas de la región, pero con poca recarga de agua en la microcuenca, la fuente denominada Alto el Cuatro se encuentra totalmente desprotegida y en sus alrededores se evidencia potreros para la tenencia de ganado vacuno que permite proveer el caudal insuficiente para satisfacer la demanda para uso doméstico de la población que abastece la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE con NIT No 900.121.955-2, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE DEL VALLE SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.454.184, de la vereda la Candelaria del Municipio de San Roque.

3.6 Las obras de captación deben ser adecuadas, según los parámetros por medio del cual se le otorgara la presente concesión de aguas, además es necesario implementar dispositivos de control de flujo en todos los tanques de almacenamiento.

3.7 Los predios del interesado, presentan restricciones ambientales por el acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, en el cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación, aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

3.8 El usuario presento formulario F-TA-84 de Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, en el cual se establecen actividades enfocadas a la protección del nacimiento, reducción de pérdidas y mantenimientos a las obras de captación.

3.9 los predios identificados con PK 6702001000002200054 Y 6702001000001100027, se encuentran dentro de los polígonos del POMCA RIO NARE, por tal motivo cuentan con determinantes Ambientales.

3.10 Modificar la concesión de agua superficial otorgada a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE con NIT No 900.121.955-2, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE DEL VALLE SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.454.184, de la vereda la Candelaria del Municipio de San Roque, en un caudal total de 0.36 l/s para uso doméstico a derivarse de las fuente denominadas La Primavera (0.17 l/s) y Alto el Cuatro (0.18 l/s).

(...)”

Que mediante Resolución N° RE-02297-2024 del 27 de junio de 2024, se **MODIFICA** el artículo primero de la Resolución N° RE-0026-2020 del 20 de abril de 2020, la cual modificó la Resolución N° 135-0041-2019 del 06 de marzo de 2019, para que en adelante se entienda otorgado de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, Identificada con NIT: 900.121.955-2 representada legalmente por el señor LUIS FELIPE DEL VALLE SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.454.184, o quien haga sus veces, en un caudal total de 0.35 L/s, para uso **DOMÉSTICO**, distribuidos de la siguiente manera: Fuente La Primavera 0.17 L/s y de la fuente Alto del Cuatro 0.18L/s, bajo las siguientes características:

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS Transitorias	# PERSONAS Permanentes	CAUDAL (L/s.)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	118,75L/hab*día	20	5	70	0.144	30	FUENTE, LA PRIMAVERA
	81.25L/hab*día	Escuela Candelaria	20		0.03	20	
TOTAL, FUENTE LA PRIMAVERA					0.17 l/s		
DOMÉSTICO	118,75L/hab*día	20	20	70	0.155	30	FUENTE ALTO EL CUATRO
	81.25L/hab*día	Escuela San José	20		0.034	20	
TOTAL, FUENTE ALTO RL CUATRO					0.18 l/s		
DEMANDA TOTAL					0.35 l/s		

Que, así mismo, mediante la Resolución N° RE-02297-2024 del 27 de junio de 2024, se dispone:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, lo siguiente:

- La disponibilidad de la oferta hídrica de las fuentes La Primavera y Ato el Cuatro, no es suficiente para conectar la cantidad de suscriptores requeridos ya que el caudal total disponible es de 0.36 L/s, y se requiere un caudal igual o superior a 1.29 L/s, para suplir lo demandado, por tal motivo **se requiere** para que de manera prioritaria se busque fuente alterna u otras alternativas para suplir tal necesidad.
- Se debe dar prioridad a los usuarios beneficiados en la primera resolución, que otorgó permiso de concesión de aguas RE-135-0041-2019 del 06/03/2019.
- Este permiso se otorga única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO**, las destinaciones de este permiso para otros fines son causales de revocatoria y sanciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NO ACOGER el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, toda vez que se está presentando a 10 años y al permiso solo le quedan 5 años de vigencia, además es necesario que se les dé un valor económico a las actividades proyectadas y se proyecten las metas de reducción de consumos y pérdidas.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones.

- ✓ En un término no mayor a 90 días hábiles, presentar los ajustes a los diseños, planos y memorias de cálculo hídrico de las obras de captación y control de caudal implementadas en las fuentes a primavera y Alto el Cuatro, para la correspondiente evaluación por parte de Cornare.
- ✓ En un término no mayor a 30 días hábiles, presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA debidamente ajustado a la vigencia del permiso, el cual debe contener los costos de las actividades proyectadas y se proyecten las metas de reducción de consumos y pérdidas.

(…)”

Que el día 15 de enero de 2025, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones propias del permiso ambiental; generándose el informe técnico de control y seguimiento N° **IT-00503-2025 del 23 de enero del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…) 25 OBSERVACIONES:

El la visita y recorrido por los predios, se pudo evidenciar que la fuente la primavera cuenta con buena protección donde predominan coberturas vegetales con especies propias de la región, especialmente en la parte alta y en sus alrededores, la fuente Alto del cuatro continua totalmente desprotegida, solo se evidencian potreros y una pequeña mancha de cobertura vegetal sobre la captación, que a su vez se encuentra sin los respectivos aislamientos.

Con relación a las obras de captación, se pudo evidenciar que están compuestas por una cámara de toma directa con rejilla en ambas fuentes, estas no han sido modificadas de acuerdo a los caudales otorgados en la resolución que la modifiko (RE-02297-2024 del 27 de junio de 2024), se evidenció que en la fuente La Primavera se continúa captando la totalidad del caudal, sin dejar caudal ecológico, en la fuente Alto el Cuatro se está captando un caudal de 0.24 L/Seg, dejando un caudal ecológico de aproximadamente el 18% con un valor de 0.065 L/seg.

La Asociación de Usuarios del Acueducto y del Alcantarillado de la vereda La Candelaria del Municipio de San Roque A la fecha no ha presentado ante la corporación Cornare, los ajustes de diseños, planos y memorias de cálculo hídrico de las obras de captación y control de caudal implementadas en las fuentes a primavera y Alto el Cuatro.

Verificado el expediente no se evidencia que La Asociación de Usuarios del Acueducto y del Alcantarillado de la vereda La Candelaria del Municipio de San Roque, haya presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA debidamente ajustado a la vigencia del permiso.

Según lo evidenciado en campo el día 15 de enero de 2025, las fuentes continúan sobrecargadas ya que sus capacidades hídricas no cuentan con la capacidad de abastecer los suscriptores existentes, y no se han realizado los respectivos ajustes en las obras de captación, de tal manera que se capte únicamente lo otorgado y permitir la salida del caudal ecológico tal y como lo estipula la normatividad.

Teniendo en cuenta la complejidad de asunto, con relación a la disponibilidad del recurso hídrico y la demanda del mismo en el sector, Se hace necesario reiterar a la Asociación de Usuarios del Acueducto y del Alcantarillado de la vereda La Candelaria del Municipio de San Roque Antioquia, que a la menor brevedad busque o presente fuentes alternas u otras alternativas de suministro del recurso, a fin de suplir la demanda y solicitudes recibidas por nuevos usuarios.

A fin de garantizar que el recurso hídrico, sea utilizado en los usos otorgados por la corporación mediante el permiso de concesión de aguas, con la resolución RE-135-0041-2019 del 06 de marzo de 2019 y modificada mediante las RE- 135-0026-2020 del 20 de abril de 2020 y RE-02297-2024 del 27 de junio de 2024, que es solo para uso doméstico, de tal manera que se deben adelantar acciones para evitar la destinación del agua en otras actividades.

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS Transitorias	# PERSONAS Permanentes	CAUDAL (L/s.)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	118,75L/hab*día	20	5	70	0.144	30	FUENTE, LA PRIMAVERA
	81.25L/hab*día	Escuela Candelaria	20		0.03	20	
TOTAL, FUENTE LA PRIMAVERA					0.17 l/s		
DOMÉSTICO	118,75L/hab*día	20	20	70	0.155	30	FUENTE ALTO EL CUATRO
	81.25L/hab*día	Escuela San José	20		0.034	20	
TOTAL, FUENTE ALTO RL CUATRO					0.18 l/s		
DEMANDA TOTAL					0.35 l/s		

Con relación al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, el cual le fue otorgado mediante la Resolución **RE-03940-2023 del 13 de septiembre de 2023. Exp 056702242534**, no se ha hecho efectivo y se le otorgó una prórroga de seis (6) meses a partir del 10 de julio de 2024.

En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos. RE-02297-2024 del 27 de junio de 2024.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
En un término no mayor a 90 días hábiles, presentar los ajustes a los diseños, planos y memorias de cálculo hídrico de las obras de captación y control de caudal implementadas en las fuentes a primavera y Alto el Cuatro, para la correspondiente evaluación por parte de Cornare.			X		En el expediente no se evidencian documentos que den cuenta del cumplimiento de este requerimiento.
En un término no mayor a 30 días hábiles, presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA debidamente ajustado a la vigencia del permiso, el cual debe contener los costos de las actividades proyectadas y se proyecten las metas de reducción de consumos y pérdidas.			X		En el expediente no se evidencia información correspondiente al cumplimiento de este requerimiento. "PUEAA"
Se requiere para que de manera prioritaria se busque fuente alterna u otras alternativas para suplir tal necesidad				X	La Asociación de Usuarios del Acueducto y del Alcantarillado de la vereda La Candelaria del Municipio de San Roque Antioquia, tramito ante cornare un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, al cual se otorgó una prórroga mediante AU-02289-2024 del 09 de julio de 2025, la cual se venció el día 10 enero de 2025.
Dar prioridad a los usuarios beneficiados en la primera resolución, que otorgó permiso de concesión de aguas RE-135-0041-2019 del 06/03/2019.			X		En el expediente no se evidencia información relacionada con este asunto.

Verificación de Requerimientos o Compromisos. RE- 135-0026-2020 del 20 de abril de 2020					
Respetar el caudal ecológico en el sitio de captación y conducir los sobrantes mediante tubería a la misma fuente; para prevenir la erosión del suelo.			X		En la fuente la primavera se está captando la totalidad del caudal y no respeta el caudal ecológico.
Concertar con el dueño del predio Alto el Cuatro y establecer un cerco de como mínimo 10 mts a lado y lado de la fuente y realizar el aislamiento, para evitar el ingreso de ganado a la fuente			X		Al a fecha, no se evidencian actividades en caminadas a la protección de la fuente hídrica, esta desprotegida y sobrepastoreada por ganado vacuno.
De los seis (6) requerimientos realizados, a la fecha solo se inició con el cumplimiento de uno (buscar fuente alterna) y el permiso de prospección se encuentra vencido en su vigencia, a los demás requerimientos no se les han dado cumplimiento aún.					

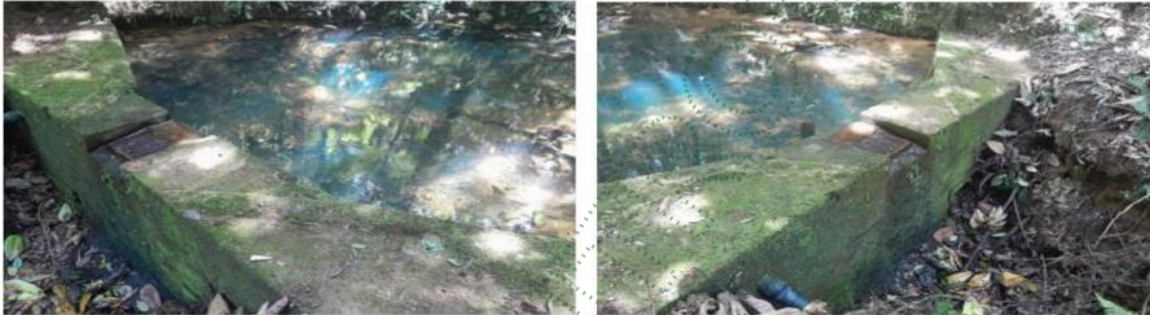


Imagen captación, fuente la primavera.



Imagen captación, fuente Alto el cuatro.

26. CONCLUSIONES:

Las obras de captación no han sido modificadas de acuerdo a los caudales otorgados en la resolución que la modifico (**RE-02297-2024 del 27 de junio de 2024**), se evidencio que en la fuente La Primavera se continúa captando la totalidad del caudal, sin dejar caudal ecológico, en la fuente Alto el Cuatro se está captando un caudal de 0.24 L/Seg, dejando un caudal ecológico de aproximadamente el 15% con un valor de 0.065 L/seg.

La Asociación de Usuarios del Acueducto y del Alcantarillado de la vereda La Candelaria del Municipio de San Roque, no ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA debidamente diligenciado y ajustado a la vigencia del permiso de concesión de aguas.

Las fuentes hídricas (La primavera y alto el cuatro), continúan sobrecargadas ya que no cuentan con la capacidad de abastecer los suscriptores existentes, y no se han realizado los respectivos ajustes en las obras de captación, de tal manera que se capte únicamente lo otorgado y permitir la salida del caudal ecológico tal y como lo estipula la normatividad.

A la fecha no se ha solucionado el tema relacionado con las fuentes alternas, y el permiso de prospección y perforación no se ha hecho efectivo.

La Asociación de Usuarios del Acueducto y del Alcantarillado de la vereda La Candelaria del Municipio de San Roque, no ha presentado a la corporación información relacionada con las actividades desarrolladas, en pro de evitar que el recurso hídrico sea destinado en actividades diferentes a las autorizadas.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

De igual manera, en los literales b y c del artículo 133 Ibídem se establece que "los usuarios están obligados a no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada: a construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, entre otras.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 establece en cuanto a la Inalterabilidad de las condiciones impuestas que, "Toda concesión implica para el beneficiario como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.5. establece que "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación: aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado,"

Que el artículo 2.2.3.2 24.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe entre otras, las siguientes conductas:

"1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso:

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras...

Que la Ley 373 de 1997, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua como "el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica **y demás usuarios del recurso hídrico.**"

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos..."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes **y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos por La Corporación en las Resoluciones RE- 135-0026-2020 del 20 de abril de 2020 , RE-01012-2024 del 02 de abril de 2024 y RE-02297-2024 del 27 de junio de 2024, toda vez que se viene captando el recurso hídrico sin respetar el caudal ecológico de la fuente "La Primavera" y en la fuente Alto el Cuatro se está captando un caudal de 0.24 L/Seg, dejando un caudal ecológico de aproximadamente el 15%, ocasionando una disminución significativa del caudal de la fuente sin nombre en época de verano, adicionalmente las obras de captación no han sido modificadas de acuerdo a los caudales otorgados, no se ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA debidamente diligenciado y ajustado a la vigencia del permiso de concesión de aguas.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 373 de 1997, los artículos 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5. y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y las obligaciones consignadas en las Resoluciones RE- 135-0026-2020 del 20 de abril de 2020 (por medio de la cual se modifica la concesión de aguas superficiales y establecieron unas obligaciones) , RE-01012-2024 del 02 de abril de 2024 (Por medio de la cual se adoptan unas determinaciones) y RE-02297-2024 del 27 de junio de 2024 (por medio de la cual se modifica la concesión de aguas superficiales y establecieron unas obligaciones).

De igual forma, y en concordancia con lo anterior, el artículo 6° de la ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que: (...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes **y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...).

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, con NIT: 900.121.955-2, representada legalmente por el señor **LUIS FELIPE DEL VALLE SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.454.184.

PRUEBAS

- Resolución N° RE- 135-0026-2020 del 20 de abril de 2020 (**Expediente 056700231900**)
- Resolución N° RE-01012-2024 del 02 de abril de 2024 (**Expediente 056700231900**)
- Resolución N° RE-02297-2024 del 27 de junio de 2024 (**Expediente 056700231900**)
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-00503-2025 del 23 de enero del 2025(**Expediente 056700231900**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, con NIT: 900.121.955-2, representada legalmente por el señor **LUIS FELIPE DEL VALLE SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.454.184, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a las siguientes dependencias e instituciones del municipio de San Roque, para su conocimiento y acciones que se consideren pertinentes en el ejercicio de su competencia:

- ✓ ALCALDE MUNICIPAL
- ✓ PERSONERÍA MUNICIPAL
- ✓ SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES
- ✓ EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, con NIT: 900.121.955-2, representada legalmente por el señor **LUIS FELIPE DEL VALLE SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.454.184, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Alberto Vargas
Proceso: sancionatorio ambiental
Asunto: Auto de Inicio
Expediente Concesión de Aguas Superficiales: 056700231900
Expediente SANCIONATORIO _____